

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano
Línea nacional gratuita Celular 018000 112518

Anexos(s): (5) hojas (9) páginas
 Auxiliar Administrativo
Marily Elena De la Cruz Arevalo

 Cordialmente,

En el evento que la notificación de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2001, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

01 de abril del 2020.
 Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 19 de septiembre de 2020.

Dada la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social a causa del COVID - 19 y acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020, se procede a través de este medio electrónico a efectuar notificación personal del contenido de la Resolución No. 2742 de 30/09/2021 "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación" proferta por el Director Territorial del Atlántico.

Respetado señor (a)

Asunto: Procedimiento: Averiguación Preliminar
 Querrelante: CASAS Y APARTAMENTOS S.A.S
 Querrelado: POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A
 Radicado: 2553 (24/05/2018)

Representante Legal
CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S
 Calle 74 N°52 - 26
 casasyapartamentocaribesas@hotmail.com
 Barranquilla - Atlántico

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Al responder por favor citar este número de radicado

Barranquilla, 25 de octubre de 2021



No. Radicado: 08SE2021740800100012416
 Fecha: 2021-10-25 07:39:04 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLANTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCION TERRITORIAL
 Destinatario: CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S
 Anexos: 0
 Folios: 1
 08SE2021740800100012416

Proyecto: Manly D
Elaboró: Manly D
Aprobó: Manly D



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Sede de Atención al Ciudadano
Atención Presencial
Línea nacional gratuita
Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

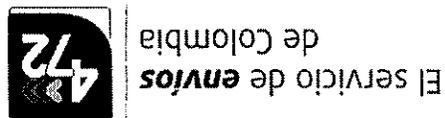
@mintrabajoco
@MinTrabajoCo
@Mintrabajoco

A row of logos at the bottom of the page, including the logo of the Regional Institute of Labor (IRL), the logo of the Ministry of Labor and Social Security (Mintrabajo), and the '2021' logo.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

Identificador del certificado: E59086050-5



Lleida S.A.S., Aliado de 472, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 8301 15226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Marly Elena De la Cruz Arevalo <400778@certificado.472.com.co> (originado por Marly Elena De la Cruz Arevalo <mdelacruz@minttrabajo.gov.co>)

Destino: casasyapartamentocarbisesas@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Octubre de 2021 (08:42 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Octubre de 2021 (08:42 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización LANÁ tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure,Mail Delivery Protocol Status:Other or undefined protocol status')

Asunto: Notificación Casas y Apartamentos - RES.2742 (EMAIL CERTIFICADO de mdelacruz@minttrabajo.gov.co)

Mensaje:

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las 08:28 de la mañana del lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de este medio electrónico, notifico personalmente a la empresa "CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S." identificada con NIT.900922468 de la decisión contenida en la RESOLUCION N°2742 del 30 de septiembre de 2021 emanada de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo "Por el cual se resuelve Recurso de Apelación" adelantada en contra de "CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S.", ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°00317 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual la Dirección Territorial del Atlántico, resuelve ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S, conforme a lo previamente expuesto en la parte motiva del presente proveído. ARTICULO CURTO: Remítirse por parte de la Dirección Territorial, una vez ejecutoriado el presente proveído, copia de las actuaciones surtidas dentro de la averiguación preliminar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, para lo de su competencia.

Se adjunta copia de acto administrativo relacionado.

Marily Elena De la Cruz Arevalo
 Auxiliar Administrativo
 Mintrabajo - DT Atlántico

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
	Contenit0-text-html
	Contenit1-application-Casas y Apartamentos - RES.2742.pdf
	Contenit2-application-Casas y Aptos - Positiva RES.2742.pdf

Ver archivo adjunto.

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Octubre de 2021

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63

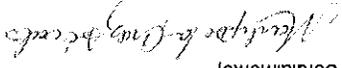
Puntos de atención
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita
 Celular 018000 112518
 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Proyecto: Mary D
 Elaboró: Mary D
 Aprobó: Mary D

Auxiliar Administrativo
Mary Elena De la Cruz Arevalo



Cordialmente,

HORARIO DE ATENCION: Lunes a Jueves 9:30 am a 3:00pm

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en Resolución No. 2742 de 30/09/2021 "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación" sirvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Respetado señor (a)

Asunto: Procedimiento: Averiguación Preliminar
 Querelante: CASAS Y APARTAMENTOS S.A.S
 Querellado: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A
 Radicado: 2553 (24/05/2018)

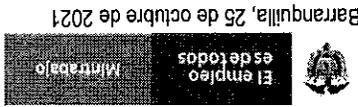
Representante Legal
CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S
 Calle 74 N°52 - 26
 casasyapartamentocaribesas@hotmail.com
 Barranquilla - Atlántico

Para verificar la validez de este documento escaneeé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Al responder por favor citar este número de radicado

No. Radicado: 085E2021740800100012427
 Fecha: 2021-10-25 08:43:20 am
 Remilente: Sede: D. T. ATLANTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCION TERRITORIAL
 Destinatario: CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S
 Anexos: 0
 Folios: 1





El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERIA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2021, siendo las 12:00 m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N°2742 de 30/09/2021 a la entidad **CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S** mediante formato de guía número RA341468493CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	26 de noviembre del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución N°2742 del 30/09/2021 "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No proceden Recurso
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (7) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 26/11/2021

En constancia.

Marly Elena De la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 03/12/2021, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION N°2742 del 30/09/2021 contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad **CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 06/12/2021.

En constancia:

Marly Elena De la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol
@mintrabajocol



@mintrabajocol



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



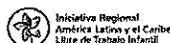
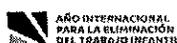
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2742 DE
(30 SEP 2021)

Por la cual se resuelve recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto No. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto No. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del CSJ, por medio de los cuales se suspenden los términos para las decisiones administrativas por el Covid -19 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

En la fecha 21 de mayo de 2018, con el radicado 11EE2018740800100002353, ante la Dirección Territorial de Atlántico del Ministerio del Trabajo, la **Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, interpone solicitud de investigación administrativa en contra de un grupo de empresas por presuntas inconsistencias en la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales, listado dentro del que se encuentra la empresa **CASA Y APARTAMENTOS CARIBE**. (Fis.3 a 8).

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Mediante Auto No. 2106 de fecha 30 de octubre de 2018, la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, a raíz de la queja descrita en el acápite anterior, ordena la apertura de averiguación preliminar en contra de la empresa **CASAS APARTAMENTOS CARIBE S.A.S** y comisiona al inspector de trabajo Alberto Pacheco Callejas, para el adelantamiento de la misma. (Fl. 9).

Mediante Auto No. 001469 de fecha 14 de diciembre de 2020, la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, a raíz de la queja descrita en el primer acápite, nuevamente ordena la apertura de averiguación preliminar en contra de la empresa **CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S** y comisiona a la inspectora de trabajo Emily Jaramillo Morales, para el adelantamiento de la misma. (Fl. 12).

Mediante Oficio No. 08SE2020740800100009226 del 12 de diciembre de 2020, se comunica a la empresa **CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S**, el inicio de la averiguación preliminar en su contra. (fl. 14)

La citada comunicación fue remitida el día 15 de diciembre de 2020 vía correo electrónico a la dirección: casasyapartamentoscaribesas@hotmail.com, y el correo electrónico certificado arroja como resultado "mensaje no entregado. (Fl. 15).

El mismo Oficio fue remitido por medio físico a la Dirección suministrada por la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la cual fue devuelta por parte de la empresa de correos 472 por la causal "Falta número del local" el día 11 de marzo de 2021. (Fis. 16 y 17).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por Resolución No.000317¹ del 15 de marzo de 2021, la Dirección Territorial del Atlántico resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la Averiguación Preliminar adelantada en el expediente con radicado 11EE2018740800100002353 del 24 de mayo de 2018 en contra de CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S., identificada con NIT. 900922468-4, con dirección para notificación judicial: Calle 74 No.52-26 en Barranquilla- Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos que pueda ejercer los derechos consagrados en la constitución política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas y el debido proceso.²

El día 7 de mayo de 2021, la entidad querellante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, radica recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000317 del 15 de marzo de 2021, visto a folios (22 a 24).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tal como se indicó en acápite anterior, el 7 de mayo de 2021, el Representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, **Eduardo Hofmann Pinilla**, en calidad de querellante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000317 del 15 de marzo de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

CONSIDERACIONES

1. Positiva Compañía de Seguros S.A., como era su deber puso en conocimiento de la autoridad competente la conducta cometida por la empresa **CASA Y APARTAMENTO CARIBE S.A.S.**, (sic) las irregularidades relacionadas con la afiliación de trabajadores al Sistema de Riesgo Laborales, generando la apertura de la investigación preliminar.
2. El Ministerio de Trabajo, a través del funcionario comisionado efectuó la diligencia administrativa consistente en comunicar el auto de averiguación preliminar a la empresa **CASA Y APARTAMENTO CARIBE S.A.S.**, (sic) el 31 de octubre de 2020, la comunicación fue devuelta por parte de la empresa **Servicios Apostol Nacional S.A.** bajo la causal dirección errada. El proceso fue reasignado para el conocimiento de la Averiguación Preliminar el 19 de agosto de 2020, se comunicó del auto de reasignación a la empresa investigada, la comunicación fue devuelta bajo la causal dirección errada, así mismo realizó consulta en la página del Registro Único Empresarial de Cámara de Comercio, no fue posible su ubicación.
3. En el acto administrativo recurrido el Ministerio de Trabajo, considera que las direcciones de domicilio suministradas por Positiva no es la información idónea de las empresas querelladas lo que hace imposible realizar la diligencia solicitada, por tal motivo no es posible adelantar un procedimiento sancionatorio contra las empresas **CASA Y APARTAMENTO CARIBE S.A.S.**, (sic), declara la terminación de la Averiguación Preliminar y dispone archivar las diligencias administrativas.
4. Es evidente el yerro del fallador de primera instancia cuando pasa por alto la finalidad de las actuaciones administrativas de naturaleza sancionadora, las cuales se deben adelantar en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones (arts. 3, 17, 485 y 486 del C.S.T.), máxime al evidenciarse por parte de Positiva irregularidades en la vinculación contractual en las empresas y la forma en que estas colizan al Sistema de Riesgos Laborales.
5. Positiva Compañía de Seguros S.A., en forma escrita puso en conocimiento ante la autoridad una conducta posiblemente irregular para que se adelante la investigación y se remitan las correspondientes copias a las entidades competentes de adelantar la investigación penal y/o fiscal. Quiere decir lo dicho que el investigador de primera instancia no aplicó la normatividad que permita encauzar el análisis de la presunta conducta irregular, mediante la vinculación de las empresas al igual que a su Representante Legales (sic).

El Ente de Control, frente a un reporte de presunta irregularidad puesto en conocimiento por una Entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, debe proveer los mecanismos de vinculación y de notificación a los denunciados, con el fin de evitar que los mismos, realicen prácticas a la luz jurídica "irregulares" y por fuera de los lineamientos y de la órbita del Sistema General de Seguridad Social.

6. No es dable declarar el archivo de una investigación cuyos responsables están defraudando a particulares y al Estado, el fallador, en este caso Ministerio de Trabajo del Atlántico, no toma en cuenta las consideraciones de hecho y de

¹ Folios 18 y 19 del expediente

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

derecho invocadas por la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., concerniente en que la Empresa denunciada CASA Y APARTAMENTO CARIBE S.A.S, (sic) por cuantos esta empresa (sic) ha vulnerado flagrantemente al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, por no solo utilizar vinculación contractual indebida -intermediación laboral sin la autorización o validación del ente Competente-, sino también por infringir la ley 828 de 2003 "ley de la evasión y la elusión a la seguridad social.

Corresponden a los servidores del Ministerio del Trabajo, quienes deben determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, y no al denunciante y/o víctima.

7. Finalmente, consideramos de suma importancia vincular al proceso administrativo a la representante legal de la empresa accionada, la señora ILIANIS DEL PILAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32750889, en su calidad de persona natural, toda vez que el Ministerio de Trabajo, está facultado por el Ordenamiento Jurídico para ejercer Inspección, Vigilancia y Control y velar a su vez por el cumplimiento de la normatividad laboral. Esta solicitud se fundamenta en el hecho que la señora ILIANIS DEL PILAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como representante legal de la empresa CASA Y APARTAMENTO CARIBE S.A.S, (sic), ha vulnerado flagrantemente al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, por no solo utilizar vinculación contractual indebida -intermediación laboral sin la autorización o validación del ente Competente, sino también por infringir la ley 828 de 2003 "ley de la evasión y la elusión a la seguridad social" por lo que se solicita que de oficio requiera a la nueva EPS, en la cual se encuentra afiliada, y le suministren los datos de ubicación para que se le notifique del inicio de la indagación preliminar en su contra. Adicionalmente, el investigar como persona natural a la ILIANIS DEL PILAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (sic), generaría un precedente importante para evitar que tanto ella como otras personas, se valgan de instrumentos jurídicos (sociedades comerciales) para vulnerar los derechos laborales y sociales de las personas, es decir, esta investigación prevendría futuros fraudes que se pretendan adelantar bajo este mismo modus operandi.
8. Se informa al Ministerio de Trabajo que la señora ILIANIS DEL PILAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, es representante legal de las empresas Electro Transformadores SAS y Casa y Apartamento Caribe S.A.S (sic), ha vulnerado flagrantemente el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, por lo que se hace necesario el ente de control investiga la conducta de la antes mencionada como persona natural y remitan las correspondientes copias a las entidades competentes de adelantar la investigación penal y/o fiscal. (se aporta copia del recurso).

PETICIÓN

Solicito reponer para revocar La Resolución No. 000317 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual declaran la terminación de la Averiguación Preliminar y dispone el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en contra de la empresa CASA Y APARTAMENTO CARIBE S.A.S, (sic), con NIT. 900922468-4, o en su defecto a su inmediato superior, revoque la decisión proferida por la primera instancia, quien será resuelto por el Despacho de la Coordinación de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (sic) y el inmediato superior administrativo o funcional Director Territorial del Atlántico respectivamente.

(...)"

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las presuntas violaciones a las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115".-Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91".-Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

Así también, los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, por el COVID 19.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales, procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por el querellante, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá en cuenta el petitório exclusivamente en los artículos relacionados con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En la presente actuación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el trámite de las averiguaciones preliminares y de los procedimientos administrativos sancionatorios, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Caso concreto:

Aduce la entidad recurrente no estar de acuerdo con la decisión de archivo del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Atlántico, dentro de la averiguación preliminar iniciada en contra de **CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S**, toda vez que, en su sentir, esta cartera ministerial tiene la facultad de vincular a otros actores dentro de la actuación, como la representanté legal de la indagada, así como requerir información a las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, considera esta instancia que acierta el A quo al establecer que, ante la imposibilidad de dar a conocer a la empresa indagada **CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S**, dadas las devoluciones de la correspondencia a ella enviada, es procedente el archivo de las actuaciones con miras a garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a todos los administrados.

Así se afirma al considerar que la Dirección Territorial del Atlántico realizó todo a su alcance para comunicar el auto de apertura de indagación preliminar, como se pasa a describir:

En primer término, el despacho, así como los Inspectores comisionados enviaron las comunicaciones respectivas a la dirección de domicilio de **CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S**, verificada con el Registro Único Empresarial RUES, las cuales fueron devueltas por la empresa de correos 472, tal y como consta en el expediente así:

1. A folio 14 del expediente, reposa el oficio No. .08SE2020740800100009226 del 12 de diciembre de 2020, por medio del cual la Inspectora comisionada, intenta comunicar el inicio de averiguación preliminar a **CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S**; a la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio: casasyapartamentoscaribesas@hotmail.com.
2. En el folio 15, obra el certificado de comunicación electrónica Email certificado E36658175-S, en el que se indica que el oficio enviado vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020 por la Inspectora comisionada para intentar comunicar el inicio de averiguación preliminar a **CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S**; NO FUE ENTREGADO.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

3. A folios 14 del expediente, reposa el oficio No.08SE2020740800100009226 del 12 de diciembre de 2020, por medio del cual la Inspectora comisionada, intentó comunicar el inicio de averiguación preliminar a CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S; a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, esto es: Calle 74 No. 52-26 de Barranquilla Atlántico y con constancia de devolución por parte de la empresa de correos 472, donde se indica como motivo de devolución, DIRECCIÓN ERRADA- FALTA EL NÚMERO DEL LOCAL.

Finalmente, en el trámite de la actuación y decisión del presente recurso se consultó el certificado de existencia y representación legal de la averiguada a través del RUES, tal y como consta en el expediente a folios (57 y 58); donde consta como dirección de CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S, la Calle 74 Mo. 52-26, dirección idéntica a aquella a la que fueron enviadas las comunicaciones y que consta en el plenario.

Del acervo probatorio existente en estas diligencias, se concluye que fue imposible comunicar a CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S, el inicio de la averiguación preliminar en su contra, proferida por la Dirección Territorial de Atlántico, mediante los autos Nos. 00002106 de 31 de octubre de 2018 y 001469 del 14 de diciembre de 2020, y darle traslado del reporte de la ARL POSITIVA, que originó las diligencias materia de decisión.

En este escenario este despacho considera que resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo según el cual "*nadie está obligado a lo imposible*". Lo anterior se justifica por cuatro razones: a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable².

En consecuencia, CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S, no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa en la averiguación preliminar. Por lo tanto, no es posible continuar con estas actuaciones, puesto que se estaría en contravía del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y que debe regir en toda actuación administrativa.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.³

Este derecho fundamental también se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos - art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) -art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.⁴

La máxima Corporación Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*"⁵

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii)

² Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-089/11. M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

⁴ Corte Constitucional. Sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

h

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.⁶

También jurisprudencialmente se ha señalado que el derecho al debido proceso conlleva las garantías de:

- o Conocer las actuaciones de la administración
- o Pedir y controvertir las pruebas
- o Ejercer con plenitud su derecho de defensa
- o Impugnar los actos administrativos
- o Gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.⁷ Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

Garantías que fueron extendidas a las actuaciones administrativas en donde el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales; "(...) garantías que a su vez se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis (...)". (Subrayado fuera del texto original).

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.⁸

El despacho de la Dirección de Riesgos Laborales para resolver el presente recurso de apelación, una vez relacionadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas tanto por el inspector comisionado como por el despacho de la Dirección Territorial del Atlántico, establece que las mismas se enfocaron en garantizar celosamente el derecho constitucional al debido proceso, particularmente, el derecho a la defensa y a la contradicción a la indagada CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección que fuese suministrada por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, no corresponde a la que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal y verificada en el Registro Único Empresarial y Social RUES la cual es: Calle 74 No. 52-26 de Barranquilla y que la empresa de correos 472 devolvió los oficios que fuesen remitidos a esa dirección por la causal DIRECCIÓN ERRADA -FALTA EL NÚMERO DEL LOCAL y ante la imposibilidad de comunicar en debida forma y conforme a las reglas que rigen el

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 1997 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y T-196 de 2003. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-506 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M.P. Ponente María Victoria Calle Correa, veintinueve de enero de 2014, expediente D-9566

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso ° apelación"

Así se afirma, al considerar que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración" y en el presente caso, el servicio de correo electrónico certificado da cuenta de no haber sido entregada a su destinatario, lo cual hace imposible aseverar que la comunicación haya sido efectivamente leída y sea de conocimiento de los administrados; afectando así el derecho a la defensa y a la contradicción de la empresa averiguada y el principio de publicidad que garantiza el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

En consecuencia, este despacho considera que en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción a la empresa CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S., es acertado proceder al archivo de la actuación, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

"(...)

Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

"...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que

sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponible a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de

notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales..."

Ahora bien, respecto a la petición incoada en el libelo del recurso de vincular a la representante legal de la empresa CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S a la actuación administrativa, bastará con recordar al recurrente que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1258 de 2008; los socios en las sociedades por acciones simplificadas tienen una responsabilidad limitada conforme lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad. (Resaltado de la Dirección).

Así las cosas y aterrizando las consideraciones al centro del recurso, encuentra el *ad quem*, que es acertada y acorde a derecho, la decisión plasmada en la Resolución debatida en recursos, cuando la Dirección Territorial del Atlántico ordenó el archivo de la averiguación preliminar iniciada por queja del hoy impugnante. Adicionalmente esta instancia revisa el certificado de existencia y representación legal de CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES- y como resultado se observa que la misma fue disuelta y en estado de liquidación desde el 1 de abril de 2021, que poseía un capital de \$ 1.000.000, lo cual confirma la decisión de archivar.

A este respecto, este despacho entra a considerar los efectos de la cancelación del registro mercantil, para lo cual, trae a colación los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de aceptar que para el caso de las sociedades comerciales a partir de la cancelación definitiva de la

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso ° apelación"

matrícula mercantil la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.¹⁰

También ha señalado dicha Superintendencia que una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.¹¹

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo tercero, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹², que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad. De conformidad con lo anterior, en caso de formular de cargos en contra de CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S, la imposición de cualquier tipo de sanción resultaría inocua.

No obstante lo dicho en precedencia, considera el despacho de la Dirección de Riesgos Laborales que, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, le compete a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales la imposición de sanciones pecuniarias en casos como el que nos ocupa, norma que se transcribe a continuación para mayor claridad y ante lo cual será menester dar traslado del presente proveído a dicho ente para que actúe conforme a sus competencias.

PARÁGRAFO 1o. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT a las asociaciones o agremiaciones que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación. De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

En este escenario, al no evidenciarse elementos fácticos o jurídicos que permitan enervar la decisión adoptada por la Dirección Territorial del Atlántico, este Despacho una vez analizado el acervo probatorio, no encuentra méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, contra la empresa CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S., razón por la cual se procederá a confirmar la decisión de archivo emitida por la primera instancia.

En mérito a lo expuesto la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia:

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. 00317 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual la Dirección Territorial del Atlántico, resuelve ARCHIVAR la Averiguación Preliminar adelantada en contra de la empresa CASAS Y APARTAMENTOS CARIBE S.A.S, identificada con NIT. 900.922.468-4 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- ARTICULO SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen.
- ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a las partes interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

¹⁰ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-200886 del 22 de diciembre de 2015, Asunto: "La cancelación de la matrícula mercantil, supone la liquidación y desaparición de la sociedad como persona jurídica".

¹¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-050903 del 10 de abril de 2015 Asunto: "Algunos aspectos relacionados con los procesos de liquidación, reorganización y reestructuración"

¹² Artículo 3. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso o apelación"

ARTÍCULO CUARTO: Remítase por parte de la Dirección Territorial, una vez ejecutoriado el presente proveído, copia de las actuaciones surtidas dentro de la averiguación preliminar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP- ubicada en la Av. Carrera 68 No. 13-37 de la ciudad de Bogotá D.C., para lo su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los, 30 SEP 2021

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Table with 3 columns: Funcionario, Nombre y Apellidos, Vo. Bo. It contains two rows of approval data and a concluding statement.

Handwritten mark or signature at the bottom right of the page.

